

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
Radicación: 68689 31 89 001 2019 00137 00

Al Despacho del señor Juez memorial suscrito por el apoderado de la demandante.  
Provea.

San Vicente de Chucurí, veintisiete de julio de dos mil veinte

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

En esta oportunidad solicitud de la parte demandante impone una doble consideración.

I. Lo primero es que, en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al juzgado lo siguiente:

*“PRIMERO. Ordenar a la secretaria de educación departamental de Santander y al Banco AGRARIO que en todo caso la señora MARIA EUGENCIA RUEDA RODRIGUEZ es la representante del señor DONALDO GALVIS CARDENAS para iniciar y adelantar hasta ultima instancia directamente o, a través de apoderado los procedimientos de reconocimiento pensionales a que haya lugar y de liquidación de prestaciones sociales del señor DONALDO GALVIS CARDENAS. Así mismo es la representante autorizada para recibir el pago y las sumas reconocidas en dichos procedimientos y por concepto de salarios que le deban y se causen.*

*SEGUNDO. Ordenar a la secretaria de educación departamental de Santander y al Banco AGRARIO que en todo caso la señora MARIA EUGENCIA RUEDA RODRIGUEZ es la representante del señor DONALDO GALVIS CARDENAS para para recibir el pago y las sumas reconocidas en dichos procedimientos y por concepto de salarios que le deban, se causen o estén consignadas en las cuentas del señor DONALDO GALVIS CARDENAS”.*

En similares términos había sido solicitada con anterioridad la guarda, y el juzgado resolvió el pasado 07 de julio negarla por cuanto su pretensión transitoria(i) corresponde a la decisión de fondo, y además, por (ii) no obrar prueba de la relación entre al demandante y DONALDO GALVIS CARDENAS.

Junto con la nueva solicitud allegada, el apoderado anexó copia de la escritura de declaración de unión marital de hecho, cuya anotación obra en el registro civil de nacimiento señor DONALDO GALVIS CARDENAS.

Pese a que se superó una de las dos situaciones, la ausente (segundo criterio de denegación) refiere que la Curaduría Especial comprende las mismas resultas del proceso, siendo que lo que se debe procurar en el estado actual de la actuación, es que cuente la persona en condición especial, con recursos para su subsistencia.

Por ello, habrá de accederse al pedimento, pero como se aprecia que la representación judicial en nada ha contribuido con el desarrollo procesal, se consignará prevención a tono con el artículo 317 del C.G.P.

La explicación del por qué procede la solicitud se subordina al estudio de las dos dimensiones, jurídica y fáctica, como cuando se pretende cualquier efecto consignado en determinado postulado normativo, siendo que con sencillez se aprecia:

A. Normativa aplicable:

**LEY 1306 DE 2009:**

**Artículo 61. Curadores especiales.** Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

***Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda***

**Artículo 81. Requisitos relacionados con el guardador.** Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez.

**Artículo 84. Guardadores exceptuados.** A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El cónyuge, los ascendientes y descendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

B. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de la historia clínica del señor GALVIS que no puede hacerse cargo de dichos trámites por sí mismo.

La demandante es su compañera permanente, relación conformada con apego a la Ley 979 de 2005, artículo 4º, Num. 1º.

II. De otro lado, también se observa que no se ha dado cumplimiento a mandato de aportar el informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, el cual debería ser realizado por el FOMAG, por lo que si bien se decretara la CURADURÍA ESPECIAL en favor de DONALDO GALVIS CARDENAS, la cual será ejercida por MARIA EUGENIA RUEDA RODRIGUEZ, la parte demandante deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aportar el informe que se echa de menos.

Se advierte que en la calificación de la situación para el cumplimiento de este deber, se tendrá en cuenta que se trata de un deber procesal de parte, que debe ajustarse a la dirección del director de la causa en procura la celeridad de la actuación.

Con ocasión de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR CURADURÍA ESPECIAL** en favor de DONALDO GALVIS CARDENAS, la cual será ejercida por MARIA EUGENIA RUEDA RODRIGUEZ.

Para los efectos del artículo 81 numeral 2º de la Ley 1306 de 2005, bastará, con apego a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, que la señora MARIA EUGENIA RUEDA RODRIGUEZ remita la aceptación del encargo vía correo electrónico, desde su correo personal, en formato PDF debidamente firmado, y de la misma manera debe proceder el apoderado judicial, remitiendo aquella comunicación desde su correo electrónico personal.

Cumplido lo anterior, elévese comunicaciones a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y al Banco Agrario de Colombia, para que se materialice lo solicitado, indicándose que MARIA EUGENIA RUEDA RODRIGUEZ es CURADORA ESPECIAL de DONALDO GALVIS CARDENAS.

MARIA EUGENIA RUEDA RODRIGUEZ queda exonerada de prestar caución para el cumplimiento de la encomienda, en atención a lo reglado por el artículo 84 numeral primero ibídem.

Para los efectos del Decreto 1260 de 1970, ofíciase al Registro Civil (Notaría Única de San Vicente) de DONALDO GALVIS CARDENAS

**SEGUNDO:** El apoderado de la parte demandante deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegar el informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda.

Se advierte que en la calificación de la situación para el cumplimiento de este deber, se tendrá en cuenta que se trata de un deber procesal de parte, que debe ajustarse a la dirección del director de la causa en procura la celeridad de la actuación.

Si lo anterior no se cumpliera, se procederá conforme a lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f87c35b8b6f4480f1ad1763db57f203afb804f64caf866ed29a0439a36014eb**

Documento generado en 29/07/2020 08:23:52 a.m.